

Nº 727

DEPARTAMENTO ARCHIVO
HISTORICO

SERIE

CONGRESO

Año: 7-10
Mes: Octubre
Día: 1828

ARCHIVO NACIONAL

Decreto de 7 de Octubre de 1828

Sobre la planta probuional de
la casa de moneda

N. 124.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de
Cortazuela: manifestando, q. el privilegio concedido por
la Asamblea Nacional Constituyente en virtud de
Utiago de ochocientos veinte y cuatro, para el estableci-
miento de un Centro en este Estado se halla sin efecto
por las actuales circunstancias de la Republica en ge-
neral y de este plaza mostrando sus funcionarios que
se encuen en dho. Estado; y que ademas de la Union
actual el Estado no se hallan sujetos de justicia para
llevar todo lo relativo q. exige la permanencia, sino
por otra parte muy urgente la necesidad que imperio-
samente demanda el establecimiento del Poder i. indus-
trial del engranaje, ha tenido a bien decretar y
decretar.

1.º Se establezca provisionalmente en el Estado de Corta-
zuela la plaza de la Casa de moneda decretada por la
Asamblea Nacional Constituyente en virtud de Utiago
de mil ochocientos veinte y cuatro.

2.º Al efecto se faculte al Gobierno para que en ca-

lidad de empréstito tomar lo necesario del Banco de San-
tos, o de qualquiera otro fondo del Estado, cuyo reintegro
se hará de las utilidades de la misma Casa.

3.º El Gobierno formará el Reglamento interior de la
Casa arreglándolo en lo posible a la ordenanza de la
Casa de moneda de Guatemala q. se remitirá a la Asam-
blea para su aprobación.

4.º Los empleados del Canto por ahora serán los de
nomenclatorio del Gobierno a propuesta en forma del
Gaceta sin perjuicio de lo acordado por el Gobierno
Federal, cuyo la planta de quinientos pesos cada uno;
el primero dotado con quinientos pesos anuales que
disponerán las funciones de recaudador, de Póliza y
moneda i custodia de las operaciones de fundición; y
demás sujeción de la ordenanza: el segundo dotado
con quincecientos pesos anuales, y uno auxiliar las fun-
ciones de Jefe de balanza, Jefe de Cuentas y Caudales, y Alca-
de la economía de la Casa; y el tercero dotado con tres-
cientos suena pesos anuales, y uno dispondrán las fun-
ciones de fundir, afinar, ligar, tirar las planchetas, cortar
pulsos, contrapulsos, blanquear, acortar y sellar; un
por cada uno se satisficará de las utilidades de la misma
Casa.

5.º En quanto a los ^{tipos} pesos y valores de la moneda se
observarán los leyes y orden regimenes = En las piezas =
tipos = Vales.

Al Comy. Representación.

Da-

En San Jori a los cinco dias del mes de octubre de mil
ochocientos veinte y ocho

Saldo del cargo
D. V. F.

Antonio
D. V. F.

Pedro Pablo
D. P. S.

Saldo del cargo San Jori octubre diez de
mil ochocientos veinte y ocho.

Saldo al P. E.

Francisco Carrillo
Presidente

Greg. Carrero
Jefe

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica:
 considerando q^d el privilegio concedido p^a la Asamblea Na-
 cional Constituyente en veinte de Mayo de ochocientos veinte
 y quatro p^a el establecimiento de un Censo en este Estado se
 halla sin efecto p^a las circunstancias de la Republica en q^{ta}.
 a' d^{ha} planta a' d^{ha}. Decreto y que Ademas de la escasez
 actual del Erario no se hallan sujetos de pecunia p^a lle-
 nar todos los destinos q^d exige la t^{ra}. siendo p^a otra
 parte urgente la necesidad q^d imperiosamente demanda
 el establecimiento del recato e' indigenacion del impuesto
 ha tenido a' bien d^{ta}. y d^{ta}.

1.^o Se establezca provisionalm^{te} en el Estado de Costa Rica
 la planta de la casa de moneda decretada p^a la Asam-
 blea Nacional Constituyente en veinte de Mayo de
 mil ochocientos veinte y quatro.

2.^o Al efecto se faculta al Gobierno p^a que en calidad
 de impuesto tome lo necesario del ramo de Divinos,

ó de qualquiera otro fondo del Estado, cuyo reintegro se ha-
rá de las utilidades de la misma Casa.

3.º El Gobierno formará el reglamento interior de la Casa de moneda en lo posible a la ordenanza de la Casa de moneda de Guatemala q. remitirá a la Asamblea para su aprobación.

4.º Los ampliados del Cunto por ahora más tres de nombramiento del Gobierno á propuesta en forma del Intendente, sin perjuicio de lo ejecutado p.º el Gobierno General, vago la fianza de quinientos pesos cada uno; el primero dotado con quinientos pesos anuales que desempeñará las funciones de Encargado, de Jefe de moneda e inspectores de las operaciones de fundición y demás máquinas de la amonedación: el segundo dotado con quinientos pesos anuales; y este ejercerá las funciones de Jefe de balanza, Tercero y Contador, y llevará la economía de la casa: y el tercero dotado con trescientos sesenta pesos anuales, y este desempeñará los oficios de fundir, afinar, ligar, tirar las planchas, cortar, pulir, contrapesar, blanquear, arredondar y sellar, cuyos sueldos se satisficían de los utilidades de la misma Casa.

5.º En quanto a' ley ^{de tipo} peso y valor de la moneda se obser-
uarian las leyes y ordenes vigentes = En su lugar = tipo =
val. = moneda = quinquiesimales = mil.

All Conseq. representation

Dado

en San. Jon á las siete dias del mes de octubre de mil
ochocientos veinte y ocho.

J. V. P.

Don Antonio
Vrro de
D. L. H.

Pedro Tobler
J. P. S.

Salu del Consejo San Jon veinte diez de
mil ochocientos veinte y ocho.
Fue al D. E.

Paulo Carrillo
Presidente

Greg. Cuernero
Scriba